



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2006 00797 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Martín Puentes
Demandado: Lorenzo García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 24 JUL 2023

Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en que antecede, donde solicita al despacho reconsiderar la decisión adoptada por auto el 27 de marzo de 2023, atendiendo que mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 16 de marzo de esta anualidad, presento actualización al crédito ejecutado, sin que la misma haya sido objeto de pronunciamiento.

En consecuencia y atendiendo lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho a efectuar control de legalidad frente al auto calendado marzo 27 de 2023, mediante el cual el despacho declaró terminado el proceso ejecutivo promovido por Luis Martín Puentes Fajardo en contra de Lorenzo García Rodríguez. Para lo se tendrá en cuenta los siguientes hechos.

En efecto, a la cuenta del correo institucional de esta sede judicial, quien representada judicialmente a la parte actora el día 16 de marzo de 2023, presento actualización al crédito ejecutado, sin que tal petición se hubiese incorporado al expediente en su oportunidad.

Por lo indicado en el párrafo anterior y conforme lo señala el literal "c" del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que a su tener señala "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*", se concluye que fue interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, que un error que "*...Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...*", razón por la cual se hace imperativo declarar sin valor ni efecto el auto adiado marzo 27 de 2023 mediante el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo al operar la figura del desistimiento tácito, para en su lugar estudiar la viabilidad de hacer pronunciamiento frente a la petición elevada por el apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado marzo 27 de 2023, mediante el cual declaró la terminación del proceso Ejecutivo Singular promovido por **Luis Martín Puentes fajardo** en contra de **Lorenzo García Rodríguez**.

SEGUNDO. En relación a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho no accede a la misma, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente "...en los casos previstos en la ley.". Sobre este aspecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 15 de agosto de 2000, con ponencia del Dr. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, indicó en su momento:

"En firme la liquidación del crédito no procede reliquidación del crédito del mismo sino en los eventos contemplados en las normas pertinentes. En efecto, desde ya debe aclararse que la reliquidación del crédito procede en dos oportunidades 1) Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta la concurrencia de la liquidación del crédito de las costas (Numeral 7, del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) [hoy art.455 CGP] y 2) Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2, del artículo 537 del Código de Procedimiento Civil) [hoy art.461 CGP].

De lo anterior, se deduce que las reliquidaciones del crédito están previstas únicamente cuando se presenta alguna de estas circunstancias descritas por el legislador, y no al arbitrio de las partes, sino están consagradas para cuando las necesidades del litigio así lo requieran"

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	035 de fecha
25	2023
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2006-00797-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2010 00105 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Blanca Lucia Marrero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 24 JUL 2023

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la abogada Dayana Lorena Olarte Santamaría, como apoderada de la actual cesionaria del crédito, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>035</u> de fecha <u>25 JUL 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2010 00961 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luz Mila Cubides
Demandado: Eloina Amórtegui.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 24 JUL 2023.

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al estudiante de la facultad de Derecho de la Unimeta Jonathan David Salinas Salgado, como apoderado de la demandante Luz Mila Cubides en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>035</u> de fecha <u>25 JUL 2023</u> NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00303 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial
Demandado: Alejandro Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 24 JUL 2023

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre la cuota parte que le corresponde al ejecutado Alejandro Baquero Mariño, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50S-253403**, para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Juez Civil Municipal Reparto Y/O Juzgados Civiles Municipales para el Diligenciamiento de Comisorios de Bogotá, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado cuenta con amplias facultades, tal como lo prevé el artículo 40 del Código General del Proceso, incluidas las de allanar, designar secuestro y fijar honorarios provisionales.

De otro lado, y en relación a la solicitud de oficiar a los Juzgados Primero y Segundo de Ejecuciones Fiscales de la Alcaldía de Villavicencio, se dispone, oficiar a estas a efectos de que informen si ya efectuaron diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-76176 de propiedad del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	035 de fecha
25 JUL 2023	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2012 00081 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Adriana Ladino
Demandado: Carbilio Lasso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **24 JUL 2023**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN del 20% de los dineros que le correspondan al ejecutado por concepto de contratos que haya suscrito para la con Gobernación del Meta, Alcaldía de Villavicencio, Alcaldía de Acacias Meta y Ecopetrol.

Con la finalidad de cristalizar la medida cautelar decretada, se dispone oficiar tanto a las entidades enunciadas, a quienes se le ha de advertir que, de no acatar la orden impartida, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el parágrafo 2 el artículo 593 Ibídem.

Adviértase a el monto a descontar, obedece a que no se encuentra acreditado al interior del presente proceso, el ejecutado Carbilio Lasso Acosta, perciba otros ingresos, por tanto, el despacho le ha de garantizar su mínimo vital.

Límite de la medida **\$124.400.000^{oo}**. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 035** de fecha **25 JUL 2023**
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2012 00743 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Sonia Patricia Sierra
Acumulado: Leonard Javier Piñeros
Demandado: Javier Correa Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 24 JUL 2023

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por revocado el poder que le fuera conferido al abogado francisco Parrado Morales, como apoderado de la ejecutante.

Teniendo en cuenta que el presente asunto, corresponde a proceso de única instancia, se reconoce personería para actuar en causa propia a la ejecutante Sonia Patricia Sierra Torres.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 035 de fecha 25 JUL 2023
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00066 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yara Colombia
Demandado: Edgar Vesga Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 24 JUL 2023

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN del 20% de los dineros que le correspondan a los ejecutados Edgar Vesga Suarez y a Humberto Medina Muñoz por con créditos u otro derecho semejante le adeuden la Federación de Arroceros Sede Meta, Comité Ganaderos del Meta, Agrocentro Sede Meta, Agropecuaria Cimarrón de Villavicencio, Agropecuaria Cebú de Villavicencio, Agropecuaria El Corral de Villavicencio, Cosechar SAS, Comercializadora del Llano SA y Agrocenter.

Con la finalidad de cristalizar la medida cautelar decretada, se dispone, oficiar tanto a las entidades enunciadas, a quienes se le ha de advertir que, de no acatar la orden impartida, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el parágrafo 2 el artículo 593 Ibidem.

Adviértase a el monto a descontar, obedece a que no se encuentra acreditado al interior del presente proceso, el ejecutado Carbilio Lasso Acosta, perciba otros ingresos, por tanto, el despacho le ha de garantizar su mínimo vital.

Límite de la medida \$74.200.000^{oo}. Ofíciase.

De otro y previo hacer pronunciamiento sobre la petición elevada por el abogado Luis Carlos Borrero Bulla, se le requiere para que acredite el interés que le asiste en elevar la anterior petición, lo anterior en atención a que no se encuentra reconocido como apoderado de alguna de las partes intervinientes.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO No 035 de fecha
<u>25 JUL 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022701 2013 00107 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Blanca Aliria Turriago
Demandado: Jaime de Jesús Díaz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 24 JUL 2023

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el representante judicial de la demandante Blanca Aliria Turriago Vidal, contra el auto de fecha enero 25 de 2023, mediante el cual el despacho declaró la terminación del proceso en aplicación a lo señalado en el artículo 15 de la Ley 1562 de 2012.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, en la determinación tomada por el despacho en declaró la terminación del proceso, se omitió hacer pronunciamiento sobre la revocatoria al poder que le fuera otorgado por quien funge como demandante a la sociedad Fundación Colombiana Tierra Prometida, situación que le impide formular el incidente de regulación de los honorarios pactados.

En igual sentido, refiere, que ante el requerimiento efectuado por el despacho en diligencia realizada el 3 de noviembre de 2022, fue justificada su comparecencia a la audiencia señalada.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto atacado por este medio de impugnación y de no accederse a la petición elevada, en subsidio apela.

II-. CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que, es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.



Para abordar el estudio al medio de impugnación formulado, se hace necesario traer a colación lo expuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, que a su tenor señala.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.
-subrayado fuera del texto-

Conforme al normativo citado y de la revisión del auto proferido el pasado 25 de enero de 2023, el cual es atacado por este medio de impugnación, se evidencia que allí se omitió hacer pronunciamiento a la revocatoria al poder conferido a la Fundación Colombia Tierra Prometida por parte de Blanca Aliria Turriago Vidal, y por ello y atendiendo lo señalado en el artículo 286 de la misma codificación procesal, que señala.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.



Así las cosas, se determina que la decisión adiada enero 25 de 2023, mediante la cual se declaró la terminación del proceso en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 1562 de 2012, se omitió hacer pronunciamiento sobre la revocatoria al poder presentado y la justificación de inasistencia a la diligencia presentada por quien representa a la sociedad Fundación Colombia Tierra Prometida.

Y en consecuencia, se hace necesario adicionar dos numerales al auto del 25 de enero de 2023, en los cuales se resuelva sobre la justificación de inasistencia y la revocatoria al poder otorgado y que son objeto del presente recurso de reposición, y por ello no se accede a la revocatoria formulada.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER A LA REVOCATORIA del auto calendado enero 25 de 2023, atendido las razones expuestas.

SEGUNDO: Adicionar dos (2) nuevos numerales a la parte resolutive de la decisión adoptada el pasado 25 de enero de 2023, el cual para todos los efectos procesales deberá entenderse en los siguientes términos.

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso de Pertenencia de Blanca Aliria Turriago Vidal en contra de Jaime de Jesús Díaz Castañeda, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria controlase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Téngase por presentada la justificación de inasistencia a la diligencia del pasado 3 de noviembre de 2022, por parte del representante legal de la entidad Fundación Colombia Tierra Prometida.

CUARTO. Atendiendo la manifestación efectuada por la demandante Blanca Aliria Turriago Vidal, se acepta la revocatoria al poder conferido a la Fundación Colombia Tierra Prometida, la cual se entenderá a partir del 8 de noviembre de 2022 fecha de presentación del escrito.



QUINTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte demandante de los documentos aportados.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

Las demás determinaciones tomadas en la decisión objeto de adición se mantienen incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

2013-107

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 035 de fecha
25 JUL 2023

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00075 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Bruno Vera

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 24 JUL 2023

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por parte de Banco de Bogotá SA, en relación al crédito ejecutado en favor de Central de Inversiones SA.

En consecuencia, se ordena tener como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad **Central de Inversiones SA**, como cesionario del crédito que aquí se cobra.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por aprobación en ESTADO No <u>035</u> de fecha <u>25 JUL 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2014 00160 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: José Esaú Forero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se Toma Nota del Embargo de Remanentes decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo 500014189001 2016 00436, adelantado por Banco Compartir SA, en contra del aquí ejecutado José Esaú Forero Espinosa. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff503ba3c599c7a8bfa7d2d7e7606a7cb4d95031915dbe1195c547452b9f13f**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022703 2014 00376 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sonia Patricia Sierra
Demandado: Narciso Gavilán

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 24 JUL 2023

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decrétese el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes o bienes que quedaren al ejecutado, dentro del proceso que cursan en su contra ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, bajo el radicado 500014003008-2012-00197-00, que adelanta Banco Av. Villas.

Limítese esta medida hasta por la suma de \$14.250.000°, Líbrense las comunicaciones pertinentes comunicando esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

DEVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>035</u> de fecha <u>25 JUL 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022703 2014 00376 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sonia Patricia Sierra
Demandado: Narciso Gavilán

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 24 JUL 2023

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por revocado el poder que le fuera conferido al abogado francisco Parrado Morales, como apoderado de la ejecutante.

Teniendo en cuenta que el presente asunto, corresponde a proceso de única instancia, se reconoce personería para actuar en causa propia a la ejecutante Sonia Patricia Sierra Torres.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>035</u> de fecha <u>25 JUL 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022703 2014 00652 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Cerrado
Demandado: Isabel Caicedo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **24 JUL 2023**

I. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha octubre 18 de 2022, mediante el cual el despacho declaró la terminación del proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, el despacho al momento de tomar la determinación mediante la cual declaro la terminación anticipada del proceso, no tuvo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en ocasión a la Pandemia Covid 10, y por ello la fecha a partir de la cual se contabilizaron los términos, esta corresponde a una decisión emitida en el periodo en el cual no corrían términos judiciales.

Y por esta razón solicita la revocatoria del auto atacado.

III. CONSIDERACIONES.

Para entrar a resolver el medio de impugnación formulado, se hace necesario advertir que, el objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el estudio al recurso, se considera necesario indicar que, en efecto, que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la expedición de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales a nivel nacional, a efectos de contrarrestar los efectos de la Pandemia COVID-19.

Sin embargo, esta suspensión no fue general para todas las actuaciones judiciales, pues rememórese, que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó la suspensión de los términos judiciales en material civil, y por ello a partir de la promulgación de este acto administrativo, se autorizó a los Juzgados Civiles tal como se encuentra contemplado en su artículo 7 que a su tener señala "*ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

términos en material civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: {...} 7.5. La liquidación de créditos... ”.

Atendiendo la disposición citada, considera el despacho, que, con la emisión del auto del 23 de junio de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación al crédito ejecutado al interior del presente proceso ejecutivo, no se contravino disposición alguna que prohibiera al operado judicial efectuar pronunciamiento sobre este aspecto, atendiendo para ello el levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Puestas, así las cosas, y del medio de impugnación formulado, se establece que la contabilización de los términos a partir de la ejecutoria de la providencia del 23 de junio de 2020, cumplía las exigencias establecidas en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para declarar la terminación del proceso adelantado por parte del Conjunto Cerrado Ciudad Salitre en contra de Isabel Caicedo Plata.

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el auto calendado octubre 18 de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso, al reunirse las exigencias establecidas en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- En firme esta determinación, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	035
de fecha	25 JUL 2023
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

2014-00652-00 C.1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00043 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Compañía Tuya
Demandado: Fredy Sneider Segura Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 24 JUL 2023

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado y la procedibilidad de concesión en subsidio la apelación formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha octubre 18 de 2022, mediante el cual el despacho declaró la terminación del proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, mediante correo electrónico allegado el día 1 de junio de esa misma anualidad, presento el escrito donde informa dirección de notificaciones electrónicas del ejecutado Fredy Sneyder Segura Segura, a efectos de proceder conforme lo establecida el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022, sin que la misma hubiese sido objeto de pronunciamiento en su oportunidad procesal.

En igual sentido, refiere la recurrente, que tal como lo señala el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, correspondía al despacho proceder con la inscripción de manera oficiosa en el registro nacional de emplazados en relación a la ejecutada Nelsy Segura Oliveros.

Por estas razones solicita la revocatoria del auto atacado o en su defecto se conceda la apelación del mismo.

II-. CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que, es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

De entrada se advierte que el auto materia de reposición, habrá de ser revocado en consideración a que el representante judicial de la parte ejecutante, acredito haber dado cumplimiento a la providencia del 18 de octubre de 2022, teniendo en cuenta para ello la radicación del escrito donde la parte actora allega dirección electrónica a efectos de notificar al ejecutado Fredy Sneyder Segura Segura, solicitud que no fue incorporada en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

oportunidad procesal, tal como lo señala la notificadora del Juzgado Francy Janeth Colmenares Cangrejo en el informe presentado el 12 de mayo de esta anualidad.

Así las cosas, se revoca el auto adiado octubre 18 de 2022, para en su lugar, tener por incorporada la dirección electrónica donde recibirá notificaciones el ejecutado Fredy Sneyder Segura Segura.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto calendado octubre 18 de 2022, atendido las razones expuestas.

SEGUNDO: Para los procesales pertinentes, se tiene por agrega la dirección electrónica donde se surtirá la notificación del mandamiento de pago proferido e24 de febrero de 2015 al ejecutado Fredy Sneyder Segura Segura.

TERCERO. Atendiendo que, por determinación del 30 de agosto de 2015, se dispuso el emplazamiento de Nelsy Segura Oliveros, en la forma y términos establecidos en el artículo 318 del extinto Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, súrtase el emplazamiento de Nelsy Segura Oliveros, mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

CUARTO. Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la abogada Manuela María Botero Vergara, quien funge como representante legal judicial suplente de la entidad ejecutante Compañía de Financiamiento TUYA SA

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	aprobación en ESTADO No 035 de fecha
25	10/11/2023
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2015-00043-00 C.1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00243 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Edgar Toro Saenz
Demandado: Hermego y Compañía Ltda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la nulidad formulada por Luis Felipe Mejía Gómez, a través de apoderado judicial, para lo cual se considera indispensable señalar.

A la revisión de los documentos presentados para su ejecución –Letra de Cambio y Escritura Pública 6568 de 2012-, se establece que la sociedad Hermego y Compañía Limitada, actuando a través de su representante legal Luis Felipe Mejía Gómez, se obligó para con Edgar Toro Sáenz, sin se evidencie que tal obligación fue adquirida por quien acude al presente mecanismo de control como persona natural.

En igual sentido, y de la revisión al expediente, se observa que por auto del 6 de agosto de 2015, atendiendo que se reunían las exigencias del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil –vigente para esa data-, tuvo por notificado del mandamiento pago a la sociedad Hermego y Compañía Litada, entidad que dentro de la oportunidad procesal otorgada, no formulo medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Atendiendo lo señalado en precedencia, y como quiera que Luis Felipe Mejía Gómez, como persona natural no está vinculado al interior del presente proceso ejecutivo hipotecario, concluyéndose así que, carece de legitimación en la causa para formular el presente incidente de nulidad y por ello se rechazara de plano la misma, tal como lo contempla el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 135 del mismo estatuto procesal, que a su tenor señala.

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

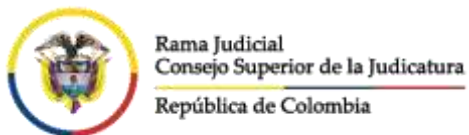
No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o **por quien carezca de legitimación.**”.*

-Negrilla y resaltado fuera del texto.-

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, el Juzgado Resuelve.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por Luis Felipe Mejía Gómez, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas a la parte incidentante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d11b7167be03d255dfa934c9de6620dbf820a069bc7186f27f11ea82b1d0137**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00243 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Edgar Toro Saenz
Demandado: Hermego y Compañía Ltda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate sobre el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-20318**, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de la sociedad ejecutada Hermego y Cia Limita, la cual se realizara a la hora de las **09:00 A.M. el treinta (30) de agosto de (2023).**

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **\$339.947.400°°**.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de **AVISOS** del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

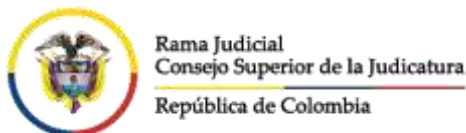
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting_NDBIOWY0ZjQtOTlhZC00NzIwLWEwYzEtMjRjOGM0Yjc3MmY0@t_hread.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22,%22Oid%22:%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%7D

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Cronograma de Audiencias”), para consulta y acceso de los interesados.

5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/129444679/76AvisoRemate.pdf/d812fbca-b66b-4596-ad8e-70a8358d2b4b>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “*un sobre cerrado*” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1c8b61469bb50835eda974d3413ed994133135443829bdad7396476ce5591c**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00548 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Heriberto Antonio Flores Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 24 JUL 2023

Para los fines procesales pertinentes, se incorporan las notificaciones enviadas a los ejecutados Heriberto Antonio Flórez Alvarado y Nubia Esperanza Ayala, las cuales no son tenidas en cuenta, toda vez que la parte ejecutante no incluyo en los citatorios enviados del 21 de enero de 2020, donde se reconoció la cesión de los derechos litigiosos aquí debatidos.

En consecuencia y como quiera que es necesario continuar con el curso del presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que notifique el auto mandamiento de pago y la providencia mediante se reconoció la cesión de derechos a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 292 a 293 del Código General del Proceso o en su defecto en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>035</u> de fecha <u>25 JUL 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00734 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jairo Andrés Ortiz
Demandado: Jhon Jairo Monroy.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 24 JUL 2023

Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 60380, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad de allanar y comunicarle al secuestro su designación.

Se designa como secuestre a Luz Mary Correa Ruiz, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Calle 19 N 3 - 03 de Villavicencio, Celular 3107900788, email *luzcorrea@gmail.com*. Se fijan como honorarios provisionales \$250.000°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 035 de fecha
25 JUL 2023

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00780 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Alejandra María Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la sociedad Compañía Consultora Administradora de Cartera SAS –CAC Abogados SAS-, quien es representada por el abogado Jesús Alberto Gualteros Bolaño, como apoderado de la entidad ejecutante.

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por parte de Banco Davivienda SA, en relación al crédito ejecutado en favor de Abogados Especializados en Cobranzas SA.

En consecuencia, se ordena tener como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas SA –AECSA-**, como cesionario del crédito que aquí se cobra.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4b55a61436fd81948c31474ae6f6249d24572d22b0be9f1de08e3384d35aed**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00119 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancoomeva SA
Demandado: Luis Fernando García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Bárbara Lía Henao Torres, como apoderado de la entidad ejecutante.

Como quiera que se hace necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante proceda adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar el auto mandamiento de pago al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C. G. del Proceso o en su defecto conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b85f7ab6d94b25226bdb0cd366914db8d7732f27490fcbbba92ddfae33ba8**

Documento generado en 24/07/2023 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2018 00090 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Centro Comercial Villacentro PH
Demandado: Primer Plato SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 24 JUL 2023

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formulada por la curadora ad litem quien representa a la sociedad ejecutada Primer Plato SAS –La Martina-, denominada *clausula compromisoria*, la cual se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Medio de defensa, que sustenta, en el hecho que en el documento presentado para su recaudo, se encuentra contemplado en la cláusula vigésima quinta que las diferencias y conflictos presentados en ocasión al desarrollo del objeto contractual se ventilarían a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y por ello considera que el Juzgado no puede continuar con el conocimiento de la presente ejecución, y por ello solicita revocar la orden de pago librada y en consecuencia la terminación del proceso.

Una vez trabada la Litis, el juzgado impartió el trámite respectivo a las excepciones previas en mención, la cual procede este Juzgado a resolver previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer excepciones previas. Es una enumeración taxativa, por lo que aparte de las causales allí previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, hecho que genera una gran diferencia con las Excepciones Perentorias o de Mérito, pues éstas no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.

El fin de la excepción previa no está dirigida en contra las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación. Además, la Excepción Previa busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que



pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Hechas las anteriores consideraciones, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la sociedad ejecutada Primer Plato SAS, quien se encuentra representada por intermedio de curador ad litem, la cual sustenta en el numeral 2 del citado artículo y hace referencia a la existencia de la *"Compromiso o cláusula compromisoria."*

Para entrar a resolver la excepción formulada, se considera necesario indicar que de la revisión del escrito de demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 al 84 del estatuto procesal, y tanto al reunirse los requisitos legales se libró mandamiento de pago por la sumas deprecadas en auto del 27 de febrero de 2018, atendiendo que el documento con que se soporta la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, pese a que en dicho documento se allá establecido la necesidad de acudir ante los árbitros para solucionar las diferencias presentadas.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-057 de 1995, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, señalo.

"No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas. La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre éstas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho. Lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del Estado con miras no a zanjar una disputa, sino a hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba. De otro lado, la ejecución está íntimamente ligada al uso de la fuerza pública que, por las razones anotadas, ni la ley ni el pacto pueden transferir a los árbitros o conciliadores."

Atendiendo el precedente constitucional citado, y de la revisión al documento *"CONTRATO DE CONCESIÓN E ZONA COMÚN CON PRESTACIÓN ECONÓMICA"*, que obra al expediente, se estableció en su cláusula Decima Séptima la facultad al operador comercial –Primer Plato SAS- quien es la parte ejecutada, de solicitar el mecanismo de conciliación y transacción, sin que tal disposición sea

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

requisitos sine qua non para que la parte hoy demandante Centro Comercial Villacentro Propiedad Horizontal, agotara tal mecanismo de soluciones de conflictos, puesto que tal facultad se estableció en cabeza de la parte contratante, esto es a Primer Plato SAS.

En igual sentido, no se debe olvidar que el objeto del proceso ejecutivo se encamina a ejercer el cumplimiento a un derecho cierto, y definido; contrario a lo establecido para el procedimiento arbitral, donde se busca concretar un derecho en litigio y como fue señalado en precedencia, el documento adosado para su recaudo contiene una obligación, clara expresa y exigible a cargo de la parte obligada.

Por lo ya referenciado, habrá de no acceder a la excepción previa planteada por la sociedad ejecutada Primer Plato SAS, quien es representada a través de curador ad litem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta,
RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO** probada la Excepción Previa formulada por la curadora ad litem de la sociedad ejecutada Primer Plato SAS, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ (2018-00090)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No	de fecha
	035	
	25 JUL 2023	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2018 00090 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Centro Comercial Villacentro PH
Demandado: Primer Plato SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 24 JUL 2023

Atendiendo que en auto de esta misma fecha se resolvió la excepción previa formulada por el curador ad litem de la sociedad ejecutada Primer Plato SAS, se hace necesario continuar con el curso de las diligencias y por ello se dispone.

Correr traslado a las excepciones de mérito formuladas por la curadora Luz Marina Álvarez colorado, quien representa a la entidad ejecutada, por el término de (10) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

En relación a la solicitud elevada por la auxiliar de la justicia, referente a que se le fijen gastos por concepto de su actividad como curadora, el despacho le indica que, a efectos de acceder a la misma, deberá acreditar sumariamente su causación.

Finalmente, y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Luz Marina Galo Correal, como apoderada de la sociedad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>035</u> de fecha <u>25 JUL 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00562 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Martha Dosul Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y Cúmplase, a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio en su providencia del 16 de junio de 2023, donde confirmo el auto objeto de apelación.

Permanezcan las diligencias en la secretaría a disposición de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

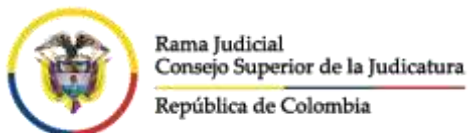
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f06703b642797bf135418c34cd04cc05e84d6596107c7c53ffe57a7abe95e3**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00621 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante. Coolechera
Demandado. Argemiro Guerrero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Integrado el contradictorio y vencido el traslado a las excepciones formuladas por el demandado a través de representante curador ad litem, con la finalidad de continuar con el trámite de las diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:00 de la mañana del día veinticuatro (24) de agosto de (2023)** para adelantar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Así mismo, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Finalmente, y conforme fue señalado en auto del 8 de mayo de 2023, y con la finalidad de estudiar la viabilidad de fijar gastos de curaduría al abogado Jaime Eduardo Ortiz Calderón, se le requiere para previo a la audiencia señalada, acredite los gastos incurridos en la actividad desplegada al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878b30f66dd275adb3922e890c09628ef536bf470fbab28988938d5d9653ac45**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00621 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Coolechera
Demandado: Argemiro Guerrero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

I- ANTECEDENTES.

Vencido el traslado al incidente de nulidad formulado, considera el despacho que no es necesario la práctica de pruebas al interior del presente incidente de nulidad formulado por el representante judicial del demandado Argemiro Guerrero Parra, quien se encuentra representado por curador ad litem Jaime Eduardo Ortiz Calderón.

Solicita la representante judicial del incidentante, la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso a partir del auto calendado marzo 16 de 2021 mediante el cual fue admitida la presente demanda y de la decisión del 18 de mayo de esa misma anualidad, mediante la cual se aclaró el auto admisorio, al considerar que existió una indebida notificación a su representado.

Sustenta la petición de nulidad planteada, en el hecho, con la remisión de citatorio enviado al demandado Guerrero Parra, no fue incluida la totalidad de providencias que debían ser notificadas, puesto que, en el texto del mismo, solo la incluyo la decisión del 16 de abril de 2021.

En igual sentido, refiere, que, para adelantar la notificación de su representado, se empleó la dirección registrada en el libelo de notificaciones, y que corresponde a la “*calle 37 B No. 19 – 109 del Barrio Industrial de Villavicencio*”, la cual fue no fue entrega por la empresa postal en razón a que la dirección se encuentra errada o no existe, con lo que considera que el demandante desconoce la ubicación del predio que pretende en reivindicación.

Aunado a lo anterior, considera que debió agotarse la citación del convocado a la dirección registrada en el paz y salvo de impuesto predial allegado con la demanda y que corresponde a la “*C 37B 17 – 19 BR EL GUAYABAL*”, documento incorporado con la demanda, sin que fuera procedente acceder al emplazamiento.

Por su parte y dentro del término de traslado a este medio de defensa, el apoderado judicial de la entidad demandante, manifestó su oposición a su formulación, al considerar que el auxiliar de la justicia designado, se extralimita en el desarrollo de sus funciones,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

toda vez que tal medio solamente puede ser invocado por el demandado, tal como lo señala el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso y por ello debe ser rechazada de plano al adolecer el curador de legitimación en la causa para su formulación.

En igual sentido, refiere que la omisión de no haberse incluido la totalidad de providencias en el citatorio establecido en el artículo 291 del C. G. del Proceso, no configura causal de nulidad, habida consideración que tal acto atendiendo que la misma se constituye una citación al demandado, y de no acatar la misma, se procede en forma establecida en el artículo 292 de la misma norma, en donde se hace entrega del contenido de la demanda y demás decisiones que deban notificarse.

Por lo anterior, considera que no debe accederse a la solicitud de nulidad planteada.

II. CONSIDERACIONES.

A fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con las normas que regulan las oportunidades para alegarlas, su clasificación en saneables e insaneables y las consecuencias de su declaración.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 133, es nulo el proceso, “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada*”.

En punto a tal causal de nulidad, debe determinarse si la ausencia de algún requisito en una notificación es esencial y determinante, ya que, si en últimas la notificación surtió sus efectos y no se vulneró el derecho al debido proceso y defensa, no habrá lugar a declarar nulidad alguna.

Sobre este aspecto el tratadista Hernán Fabio López, al referirse a esta causal de nulidad señaló:



“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones,(...), no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración.”

(....)

“En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante, surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa”¹

Se queja el solicitante de nulidad, en el hecho que la notificación surtida a su representada *“...no fue surtida en debida forma, al no incluirse la totalidad de autos que debían ser notificados...”*.

Para abordar el estudio de la nulidad planteada, se hace necesario remitirnos a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, que a su tenor reza.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”
-subrayado fuera del texto-.

El normativo citado, regula el trámite para surtir el proceso de notificación a las partes intervinientes en cualquier proceso, y de la revisión al citatorio incorporado al expediente –archivo 018-, se evidencia que el mismo cumple las exigencias señalada en el normativo citado en antelación, pues nótese que allí se encuentra incluida la autoridad que conoce el proceso, el radicado, las partes intervinientes, y la fecha del auto admisorio de la demanda, la cual fue remitida a la dirección registrada en el libelo de notificaciones, esto es *Calle 37 B No. 19 – 109 barrio Industrial*, la cual fue devuelta por parte de la empresa de servicio postal Interrapidísimo, bajo la causal *“DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA”*, sin que sea de acogida para el despacho, el planteamiento propuesto por el representante judicial del demandado referente a haber adelantado la notificación en la dirección que registra el paz y salvo de impuesto predial, puesto de que de su

¹ Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, pág. 940, Dupre Editores, 2012
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

revisión se evidencia allí se registra Calle 37 B 18 – 19 del barrio Guayabal, dirección que dista a la señalada tanto en el certificado de libertad aportado con la demanda como con la demanda.

Por ello, la parte demandante se encuentra habilita a solicitar la aplicación al numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Procesal, que a su tenor indica *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*, sin que sea causal de nulidad el no haberse intentado la notificación al demandado en la dirección que registra en el estado de cuenta de impuesto predial allegado con el proceso.

Por ello y atendiendo el criterio jurisprudencia sobre la notificación que los órganos de cierre han definido el acto de notificación como:

“...La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales...”.

El despacho dio aplicación a lo señalado en el artículo 108 de la codificación procesal, concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 –vigente para esa data-, procediendo con el emplazamiento de Argemiro Guevara Parra en la página de personas emplazadas, a efectos de que concurriera a notificarse de las providencias que debía ser notificado, esto es auto del 16 de marzo de 2021 y la decisión del 18 de mayo de la misma anualidad, sin que se evidencie la causal de nulidad invocada por el profesional Jaime Eduardo Ortiz Calderón, quien actúa como curador ad litem.

Finalmente, y en relación a la manifestación efectuada por el abogado Gustavo Adolfo Arjona Reinoso, referente a que el curador designado al interior del presente proceso se extralimito en su actuar, se considera necesario señalar que.

La figura del curador ad litem, ha sido consagrada como aquella representación de quien no puede concurrir al proceso por sí mismo o a través de representante alguno, por ello es quien garantiza el derecho a la defensa y de contradicción de quien está ausente, tal

como fue señalado por el máximo órgano de cierre de lo constitucional en sentencia T-088 de 2006, donde cito.

“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROSPERA** la solicitud de nulidad invocada por el curador ad litem del demandado Argemiro Guerrero Parra, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11966a887272b6f0d659e72cda88d7965af393de679f077e9716457080c597e5**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00031 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Juan Caerlos Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que eleva el apoderado judicial de la parte actora, se le requiere a efectos que si lo pretendido es la terminación del proceso ante el pago total de la obligación, tal como lo manifiesta en el escrito presentado 9 de mayo de 2023, o por contrario si tal petición se encuentra condicionada a la entrega de los dineros que pudiesen encontrarse cautelados al interior del presente proceso, para lo cual deberá señalar el valor que se ha de entregar a cada una de las partes

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb60ca9977c6442c57b5cd6d7d56c7dce4ab06642d70fc66d3d20b337b7bba00**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00037 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Fernando Muñoz
Demandado: Marco Aurelio Flórez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 12 de octubre de 2022, las partes solicitaron la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses a efectos de dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio, y como quiera que se encuentra acreditado el pago de la suma dineraria conciliada en la cuenta de ahorros indicada por el demandante, estableciéndose que las mismas cubren el valor conciliado en la audiencia. Por tanto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de **Fernando Muñoz Ortiz**, contra **Marco Aurelio Flórez Raigoso y Miguel Antonio Melo Díaz**, por **CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

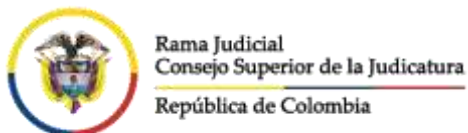
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd50202cadd6bb8c5f9efc44a00bb6a225b913eebfd1705e3204ab1ee019b580**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00119 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Apolinar Darío Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Bancolombia SA, en contra de Apolinar Darío Rojas Echeverri por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Como quiera que el demandado Apolinar Darío Rojas Echeverry acredita la constitución del Depósito Judicial 445010000590444 a efectos de garantizar la prueba pericial ordenada en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2022, y atendiendo la determinación tomada en este auto y ante la no materialización del dictamen, se dispone su devolución a la parte ejecutada.

Por secretaría proceda con la elaboración de la respectiva orden de pago a favor de Apolinar Darío Rojas Echeverry.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533e18bf87c3293f80ec75da1cbe40f0c8037e76e84f2a0bc114ad4b92d9648c**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00281 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Financiera Progresa
Demandado: Martín Eduardo Castro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acreditó el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Financiera Progresas**, en contra de **Martín Eduardo Castro Ortiz** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8e12983384a8d08913577e786e30c620d69aa4e4361b65e7e15e37f09270b8**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00395 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: C. C. Los Centauros
Demandado: Carlos Mantilla Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acreditó el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Centro Comercial Los Centauros PH**, en contra de **Carlos Mantilla Núñez, Fabio Mantilla Núñez y Gilberto Mantilla Núñez** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2bc43a01c55e1ae6a5f3d8ed3a9ce32bfb0a234ca495dfcb805cb5fa55157c**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00420 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Chevyplan
Demandado: Víctor Alfonso ladino.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de la **Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial Chevyplan SA**, en contra de **Víctor Alfonso Ladino Ladino** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controle posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a994d4e85d964832a961350063efb9ae419b39337d202f813a43aee954102eb5**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00541 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Conjunto Cerrado Malibu
Demandado. Giovanni Alfonso Lasso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

De otro lado, se incorpora la manifestación que hace el ejecutado Giovanni Alfonso Lasso Méndez, sin embargo, el despacho no hace pronunciamiento alguno, habida consideración que allí se expone situaciones relacionada a un acuerdo extraprocesal del pago de la obligación aquí ejecutada, la cual se escapa a la competencia de este Juzgado, ya que son las partes intervinientes quienes puede conciliar las diferencias relacionadas al pago.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

*Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a601538c10e9b099bba499ffc75f7e3f61f7b471c92eacb5b436bb69da486**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00549 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jenny Paola Suárez
Demandado: Herederos de Isaías Díaz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la petición elevada por Henry Isaías Díaz Álvarez, relacionada a ordenar el desglose del título valor presentado para su ejecución, se ha de señalar que la misma se torna improcedente, habida consideración que la presente demanda fue presentada en forma digital, con aportación en formato PDF de la letra de cambio, tal como lo señala el inciso tercero del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor señala “*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*”.

De otro lado y al no existir más trámite por surtirse al interior del presente asunto, se dispone su archivo definitivo, tal como fue indicado en auto del 28 de septiembre de 2022

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5228721255ddce423568266cfca21a384e6c009f1e9e1d1ae5d25fa56991f0**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00558 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Chevyplan
Demandado: Víctor Alfonso ladino.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group SAS, representada por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, conforme a las facultades conferidas por la entidad Alianza SGP SAS, quien actúa como apoderada especial de Bancolombia SA, tal como se establece en la Escritura Pública 1729 de 16 de mayo de 2016.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le fuera otorgado a la sociedad Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera SAS.

De otro lado y previo a resolver sobre la solicitud de terminación elevada por la representante judicial de la entidad ejecutante, se le requiere para que aclare si la solicitud de terminación es por el pago total de la obligación, tal como fue indicado en el memorial presentado el 19 de enero de 2023, o por el contrario esta corresponde al pago de las cuotas en mora, atendiendo la manifestación hecha en memorial del 1 de abril de esta anualidad.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4beb3e755c773c5fca52553a95f7fd0d6b283ff6bbdb4b6e627bfd03222d7b8f**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00565 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yolanda Bustos
Demandado: Domsalud SAS Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificada del mandamiento de pago proferido en su contra a la sociedad Domsalud del Meta SAS, en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entiende surtida a partir del 2 de junio de 2023, fecha de presentación del anterior memorial.

Se reconoce personería para actuar al abogado Iván David Mesa Cepeda, como apoderado de la entidad ejecutada en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado y conforme a la petición elevada por el apoderado judicial de la entidad Domsalud del Meta SAS, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, para cual se ha de tener en cuenta lo siguiente.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Con fundamento en el normativo citado y de la revisión al expediente, se tiene que mediante auto del 28 de marzo de 2022, se reconoció a la abogada Jessica Carolina Puerto Valencia, como apoderada sustituta de la ejecutante, sin que el pronunciamiento mediante el cual se reconoció personería a la nueva profesional del derecho se pueda considerar que está encaminado a dar el impulso necesario al proceso a efectos de trabar la Litis, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216-2022, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, al precisar.

“«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”..

Así las cosas, se establece que el proceso ha permanecido inactivo en secretaria por un lapso superior a un (1) año; y por ello se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Yolanda Bustos Castro**, en contra de **Donsalud del Meta SAS, Aurelio Vargas Cano y María Fernanda Vargas Mayorga** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso devuélvanse a la parte demandada. Ofíciense como corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383e469e646de27a07d025f5f6c9691d8c2945c2affb9508702ae7ff4084800a**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00567 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Depósito de Drogas
Demandado: Empresa Comercializadora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante, donde indica el cumplimiento al acuerdo de pago allegado, por ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Depósito de Drogas Profesionales SAS**, en contra de **Empresa Comercializadora DMS Distribución, Suministro y Medicamentos SAS y Robinson Raúl Rodas Rendón** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en cumplimiento al acuerdo de pago celebrado extraprocesalmente.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5134cd71852545ffb7ba72bb073aee8c5e24e1f0c985d74b16b91212edb13f4e**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01083 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Systemgroup
Demandado. Lina María Serna.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a efectuar pronunciamiento sobre las peticiones elevadas al interior del presente proceso así.

1. Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante relacionada a la corrección de la fecha de causación de los intereses moratorios pretendidos, por ello y conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara la fecha a partir de la cual se ordena el pago de los intereses moratorios, el cual para todos los efectos procesales deberán entenderse para todos los efectos procesales que estos se causan a partir del 27 de noviembre de 2021 y no como erradamente quedo registrado en el auto mandamiento de pago del 7 de febrero de 2022.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes.

2. De otro lado y conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

3. Finalmente, se reconoce personería para actuar a los abogados Jorge Mario Silva Barreto, Camila Alejandra Salguero Alfonso y Karen Vanessa Parra Díaz, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Advirtiéndole que no podrán actuar simultáneamente los profesionales antes reconocidos, tal como lo prevé el artículo 75 de la norma procesal.

Como consecuencia al anterior reconocimiento, se tiene por revocado el poder inicialmente conferido al togado Ramón José Oyola Ramos, como representante judicial de la parte actora.

Téngase, como dependiente judicial a Margy Daniela Agudo Barbosa, Brayan Julián Cangrejo Páez, Julián Andrés Barreto Velásquez y a William Felipe Becerra Herrera, de los abogados reconocidos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38090da88a532a47cc5d27d49efe90a175c9c0a2f7b7c99fa5b9017eb213f9b6**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01126 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Parque Santander
Demandado: Juan José Parrado Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular del **Edificio Parque Santander**, en contra de **Francisco Parrado Morales y Juan José Parrado Castro** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciase.

En el eventual caso, de haberse cautelado suma de dineros a los ejecutados, a efectos de proceder con su devolución, deberán acreditar su retención.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35065a9c89e78c0e4772a5d9a43b14e015e4a8b5fb1360241efb334ca02c057**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00115 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Soleiby Andrea Pérez
Demandado: Sandra Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$33.511.211°**, la cual incluye capitales, e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 21 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9de435e968f95d6cfdd409b471fbfe2f50f6f98fddb176f14346ea4e25aa63c**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00115 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Soleiby Andrea Pérez
Demandado: Sandra Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-134374 y 230-165144, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, denunciado como de propiedad de la ejecutada Sandra Milena Hernández García. Ofíciase.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que las ejecutadas Sandra Milena Hernández García y Johanna Alexandra Ríos Hernández, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **\$39.790.000°°**. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d499731f9ac4765dcdefa6f216c5faf858f897ff7545e3bccdd507a4c97918**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00138 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Yurley Alejandra Moreno.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme al informe presentado por la Policía Metropolitana de Villavicencio, donde da cuenta de la aprehensión del vehículo de placa HWO-649, el cual fue dejado a disposición en el parqueadero Captucol de esta ciudad, así las cosas y teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto de la presente solicitud y conforme lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por la aprehensión del vehículo, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Banco de Bogotá SA** en contra de **Yurley Alejandra Moreno Céspedes**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **HWO-649**, para tal efecto librese las comunicaciones respectivas.

En igual sentido, comuníquese al Parqueadero Captucol de Villavicencio, que el citado rodante deberá ser entregado a la entidad demandante Banco de Bogotá o a quien se autorice para tal evento.

Así mismo, comuníquese a la demandante, para que realice los trámites pertinentes a efectos de reciba el citado rodante.

TERCERO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5db15f625bcfb62595e625db30ff76b778e641f21c1e11e217137f1cc1e64e**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00250 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Adela María Ríos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Banco Davivienda SA**, en contra de **Adela maría Ríos Guzmán** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlarse posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución, no obstante adviértase que la obligación continua vigente en ocasión a la garantía hipotecaria.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ba488d723e995df7c7ce39c3de4f3be68270016513bf87483da8d2edb53f23**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00352 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Av. Villas
Demandado: Silvia Yaneth Hurtado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme fue señalado en auto del 8 de noviembre de 2022, donde se requirió a la apoderada de la entidad ejecutante, aclarara la solicitud de terminación, habida consideración que la presente ejecución se adelanta por el total del capital contenido en el pagare 2730162, por ello se torna improcedente acceder a su petición de ordenar la terminación del proceso ante el pago de las cuotas mora.

En consecuencia, se invita a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, a efectos de que aclare, su petición.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

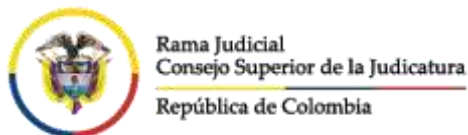
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eafdebcc2b86baafc8cad9b60e3bdb932e7e56a44b83496516a9e04885bfb9**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00665 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Liliana Marcela Leguizamón
Demandado: Adriana Ivete Jaramillo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Trabada la Litis como se encuentra y vencido el traslado a las excepciones de mérito formulados por la parte ejecutada. En consecuencia, téngase en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas.

1.- Parte Demandante.

1.1 Documentales. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

2. Parte Demandada.

2.1 **Documentales.** Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado de excepciones, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

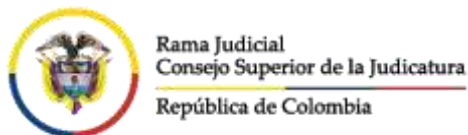
2.2. **Testimonios.** Conforme lo determina el artículo 212 del C. G. del Proceso, se concede la recepción de los testimonios limitándolos a dos (2), razón por la cual se les requiere a los demandados a efectos de que, con anticipación a la audiencia convocada, señale cuales testimonios desea excluir.

Téngase como testigos a los señores Julio Cesar Collantes Aya, Inés Moreno Ardila, Aura Erlinda Vásquez Veloza, Blanca Nieves Aya de Collantes, interrogatorio que se evacuará en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En relación a la recepción de los testimonios de Henry Contreras y Luz María, el despacho niega su práctica, al no cumplir las exigencias establecidas en el artículo 212 del C. G. del Proceso

2.3. **Interrogatorio.** Escúchese en diligencia de interrogatorio a Liliana Marcela Leguizamón Moreno, el cual se evacuará en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

2.4. **OFICIOS.** El despacho no accede a tal solicitud, en razón que no se encuentra acreditado que la parte haya acudido directamente ante la administración del Conjunto Bosques de Vizcaya o a través del derecho de petición a **efectos de obtener tanto los documentos pretendidos como la certificación pretendida**, de conformidad con lo reglado en el artículo 173 del C.G.P.



Con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se convoca a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la hora de las **9:00 de la mañana del día veintitrés (23) de agosto de (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 443 Ibídem, diligencia a la cual deberán comparecer a absolver los interrogatorios.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados), así como la de los testigos, **so pena de tener por desistidos estos últimos**. En cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f585aa28b0039e68e6f0ed677599e718c5408255bf484996c7ba58cadafe3807**

Documento generado en 24/07/2023 10:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00665 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Liliana Marcela Leguizamón
Demandado: Adriana Ivete Jaramillo Y/O
Cuaderno: Medidas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la caución presentada por los aquí ejecutados a efectos de resolver sobre el levantamiento de las cautelas ordenadas al interior del presente proceso, si no fuera que la apoderada judicial de la actora, formulo recurso de reposición en contra del auto adiado noviembre 16 de 2022, del cual se corrió traslado a la parte pasiva.

Sin embargo y atendiendo lo expuesto en la parte final del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, no se incorporó con el escrito que contiene el medio de impugnación formulado el acuse de recibido por parte del correo de la ejecutada Adriana Ivete Jaramillo Holguín, el despacho dispone que del mismo se corra traslado por el término establecido en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46393505af074db0a2489a21d32fb5f5a59ae87acb1a05ce436fd8757f53399f**

Documento generado en 24/07/2023 10:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00908 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: RCI Colombia
Demandado: José Aldair Pascuasa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se acepta la terminación del presente proceso ante la **ENTREGA VOLUNTARIA DEL RODANTE**. En consecuencia, se **resuelve**.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, contra **José Aldair Pascuasa Castillo**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **KWU-263**, para tal efecto líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. El Despacho se abstiene de ordenar oficiar para que realice la entrega del vehículo, toda vez que no se materializó la aprehensión del mismo.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias. Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7100d1d3bf6dd3ea3f70ab482b34d3f7a8b691c7adfc9c9c80589ffd82e6987**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00983 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Titularizadora Colombiana
Demandado: Diego Alexander Rolón Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Titularizadora Colombiana** endosataria del Banco Davivienda SA, en contra de **Diego Alexander Rolo Sánchez y Belkys Andrea López Soriano** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución, no obstante, adviértase que la obligación continua vigente en ocasión a la garantía hipotecaria.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e662295c0866c1a3a4032afd68aae20c6d93dd19c713f404596e0ad0fcee65ac**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 01016 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Juan David Valderrama

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, donde solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, por ello y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se acepta la terminación del presente proceso ante **EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia, se **resuelve**.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Finanzauto SA**, contra **Juan David Valderrama Vergara**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **JJL-796**, para tal efecto líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. El Despacho se abstiene de ordenar oficiar para que realice la entrega del vehículo, toda vez que no se materializó la aprehensión del mismo.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias. Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4154f7fb30dfdf158af547a48e2f0f3c6b7d2c77c8a1796ec683ae7231b561**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00492 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Jesús Alfredo Martínez
Demandado: Luz Mayerly Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Establece el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por “...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

Por tanto y conforme se indica en la demanda que el capital contenido en el pagare No. 01, asciende a la suma de \$120.000.000^{oo} aunado a ello se causaron intereses de plazo en cuantía de \$6.168.483.18 y liquidados prudencialmente los intereses moratorios causados ente el 2 de octubre de 2022 al 22 de junio de 2023 –fecha de presentación de la demanda- estos ascienden a \$37.337.500^{oo}, guarismos estos que sumados en conjunto asciende a **\$163.505.983^{oo}**, valor que supera la cuantía para estos despachos.

Razón por la cual se dispone, RECHAZAR la presente demandada, disponiendo remitirla por competencia ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO Reparto de la ciudad. Oficiese

Déjense las anotaciones respectivas en el Sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832c30fe5c961051fb89e393b00cb2c352aafdeb4147a59ab2deee2a323b35e8**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2023 00494 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Daniel Santiago Vergel
Demandado: MVG Inversiones.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

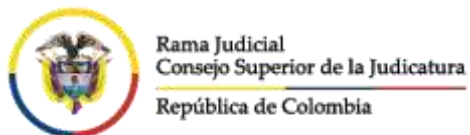
Presentado escrito de subsanación por parte del ejecutante, procede el despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento de las presentes diligencias, para lo cual se ha de considerar.

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; que señala “...I. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”.

A su vez el numeral 5 de la misma codificación prevé que “5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”.

Atendiendo lo previsto en los normativos señalados, y de la revisión al certificado de existencia y representación incorporado con el escrito de subsanación a la demanda, se establece que la sociedad M.V.G Inversiones Proyectos y Suministros SAS, tiene su domicilio principal en el municipio de San José del Guaviare - Guaviare, sin que esta tenga inscrito establecimiento o sucursal en la ciudad de Villavicencio, razón por la se considera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor territorial, se rechaza de plano la misma.

Pues obsérvese que la entidad demandada, registra su domicilio principal en el municipio de San José del Guaviare, de tal manera que, conforme a las reglas generales de la competencia por el factor territorial, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de dicha localidad, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; que señala: “...I. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”.



En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juez Promiscuo Municipal Reparto de San José del Guaviare -Guaviare. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

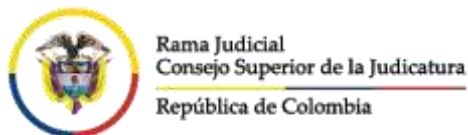
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a312dff86857f0feec12ab095954b51865bcecd02b2ccdb775e1bb8cd6ef009**

Documento generado en 24/07/2023 10:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001 4003 006 2023 00495 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Javier Aníbal Rojas
Demandado: Angélica María Jiménez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos de los artículos 90 y del artículo 391 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda Verbal de pertenencia sobre bien mueble presentada por **Javier Aníbal Rojas Parra** contra de **Angélica María Jiménez Jiménez y Personas Indeterminadas**.

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, en consecuencia, se ordena correr traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada determinada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En relación a las personas indeterminadas, súrtase su emplazamiento mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibidem.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia sobre en el histórico del rodante de placas COK-403. Para tal efecto ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali Valle.

Registrada la demanda, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Esjudem, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfef2536f9061e908e90964309093371be501b62d0bb262cdf3ce6ca5a194f7f**

Documento generado en 24/07/2023 10:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2023 00496 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Yury Fernanda Beltrán
Demandado: María Elda Herrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidas las exigencias formales de ley, la Demanda Verbal Declarativa de mínima cuantía que formula **Yury Fernanda Beltrán Herrera**, contra de **María Elda Herrera**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Tramítese esta demanda por el procedimiento Verbal Sumaria, señalado en el artículo 390 y ss. del C. G. del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos del artículo 290 a 293 del ibidem, o en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4193ebfe7e7eb3da32f0ee96a036640d49875edc289a185e69452e76bf15974**

Documento generado en 24/07/2023 10:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2023 00500 00
Clase de Proceso: Declarativa
Demandante: Pedro Antonio Amarillo
Demandado: Juan Sebastián Caicedo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

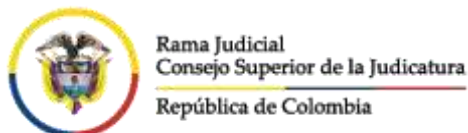
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d882ef57e136f16fe106e7783def3483ca24fd04b5ab224598d060f21e0eda5d**
Documento generado en 24/07/2023 10:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm



Radicación: 50001 4003 006 2023 00504 00
Clase de Proceso: Aprehesión y Entrega
Demandante: GM Financial
Demandado: Lina Karina Gallardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y al reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **GM Financial Colombia SA, Compañía de Financiamiento**, en contra **Lina Karina Gallardo Hernández**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **JMY-893**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda, o en su defecto en el que dispongan para tal fin, los cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería al abogado Fernando Puerta Castrillón, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Digital
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dab4094aa5d9fce50284a5f711bd01e74cb797c87120e2dda529a9c2071d07**

Documento generado en 24/07/2023 10:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001 4003 006 2023 00509 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: María del Socorro Mahecha
Demandado: María Oliva Espinosa Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a11b09c8dcd8273d17d7afe054267ab3baeb30a4c2100bc7f0478a321b8988**

Documento generado en 24/07/2023 10:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2023 00517 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Avizor Seguridad
Demandado: Comercializadora Ofi-Servi.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3743b4b7b5af413b45ae53ac2af003ed21dd3bdc6b911426a9f817795d60feb**
Documento generado en 24/07/2023 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00525 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Falabella
Demandado: Wilmer Ferney Rosas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Falabella SA**, en contra de **Wilmer Ferney Rosas Camacho**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$31.862.282⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 201702994180 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$1.516.749⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados y causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagare – 25/11/2022.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

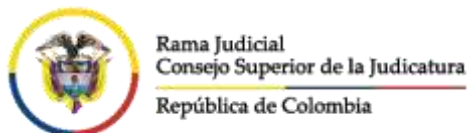
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f0d72f1464072a8cf640e48c3e12e980f57153ad7536e07fc420904036a43d**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00526 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Antonio López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Luis Antonio López López**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$52.700.535⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 17340968, el cual incluye las obligaciones TC. 8082, TC. 8202, 654017489 y 659710264 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$7.146.255⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 16 de septiembre de 2022 al 8 de junio de 2023.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f26a3a9f56d6a3447e5a6ccefd5663df51e81b16c7f20c3189fd07e3445fcd**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00528 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Paulina Julieth Murillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Paulina Julieth Murillo Cedeño**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$47.595.547⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 1120868576, el cual incluye las obligaciones TC. 5759, TC. 7032, 5592432262 y 658137528 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$6.503.698⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 5 de septiembre de 2022 al 8 de junio de 2023.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00613e330116368c2493c808fa9d754325468442f673ab98e466745452f8cf73**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:

Clase de Proceso:

Demandante.

Demandado.

500014003006 2023 00529 00

Ejecutivo Hipotecario

Banco Davivienda

Jaime Alonso Cubillos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de **Jaime Alonso Cubillos Orozco**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Davivienda SA**, las siguientes sumas de dinero:

1. \$29.391.070.57 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 05709096001398909 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios pactados a la tasa del 20.89E.A y causados a partir de la presentación de la demanda -05/07/2023-, y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
2. Por las cuotas en mora derivadas del pagare 05709096001398909.

Cuota	Capital	Int. de Plazo	Vencimiento
Septiembre 2022	\$94.407.41	\$267.592.47	30/09/2022
Octubre 2022	\$95.439.01	\$266.579.42	30/10/2022
Noviembre 2022	\$96.295.49	\$265.704.43	30/11/2022
Diciembre 2022	\$97.347.72	\$264.652.17	30/12/2022
Enero 2023	\$98.411.45	\$263.588.42	30/01/2023
Febrero 2023	\$99.486.80	\$262.513.08	28/02/2023
Marzo 2023	\$100.573.90	\$261.425.98	30/03/2023
Abril 2023	\$101.672.88	\$260.327.04	30/04/2023
Mayo 2023	\$102.783.87	\$259.216.05	30/05/2023

- 3.- Por concepto de los intereses moratorios causados cada uno de los capitales relacionados a partir del día 1 del mes de causación, junto con los intereses moratorios pactados a la tasa del 20.89E.A y causados a partir de la presentación de la demandada - 05/07/2023-, y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
4. Por las cuotas vencidas en virtud a las Circulares 007 y 0014 de 2020 de la Superintendencia Financiera.

Cuota	Capital	Interés de Plazo	Vencimiento
Abril 2020	\$32.533.54	236.466.36	02/04/2022
Abril 2020	\$32.533.54	\$134.988.25	24/04/2020
Mayo 2020	\$32.533.54	\$134.950.02	26/05/2022



Junio 2020	\$32.533.54	\$134.958.23	26/06/2020
Julio 2020	\$32.533.54	\$134.958.77	27/07/2020
Agosto 2020	\$32.533.54	\$134.962.53	26/08/2020

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Fernanda Cohecha Masso como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817e326bac978ae10ab6328f9927cf0965ec3c48c763347d4ec12f8d4e112778**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00530 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Rosa Esther Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Rosa Esther Gutiérrez Sánchez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Davivienda SA**, las siguientes sumas de dinero:

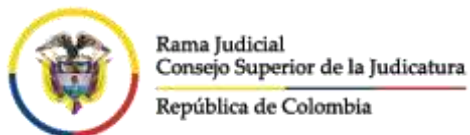
1. \$80.070.531.54 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 05709096001313023 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios pactados a la tasa del 19.87 E.A., y causados a partir de la presentación de la demanda -05/07/2023-, y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
2. Por las cuotas en mora derivadas del pagare 05709096001313023.

Cuota	Capital	Interés de Plazo	Vencimiento
Septiembre 2022	\$322.064.79	\$817.935.08	28/09/2022
Octubre 2022	\$325.421.64	\$814.578.27	28/10/2022
Noviembre 2022	\$328.813.47	\$811.186.47	28/11/2022
Diciembre 2022	\$332.240.65	\$807.759.21	28/12/2022
Enero 2023	\$335.703.56	\$804.296.31	28/01/2023
Febrero 2023	\$339.202.56	\$800.797.35	28/02/2023
Marzo 2023	\$342.738.03	\$797.261.88	28/03/2023
Abril 2023	\$346.310.35	\$793.689.54	28/04/2023
Mayo 2023	\$349.919.90	\$790.079.99	28/05/2023

- 3.- Por concepto de los intereses moratorios causados cada uno de los capitales relacionados pactados a la tasa del 19.87 E.A, y causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de estas

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo de los inmuebles dados en garantía hipotecaria al interior del presente proceso identificados con matrícula inmobiliaria 230-188398 y 230-188256. Por secretaria librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.



Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Fernanda Cohecha Masso como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b16ea5698790d6d8c6065dd74ef3a6e0903b563a848892a07b8778d5e331e2**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:

Clase de Proceso:

Demandante.

Demandado.

500014003006 2023 00533 00

Ejecutivo Hipotecario

Banco Davivienda

Nelson Ricardo Aguirre.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Nelson Ricardo Aguirre Peña**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Davivienda SA**, las siguientes sumas de dinero:

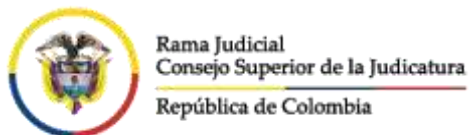
1. \$51.343.805.23 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 05709093100008398 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios pactados a la tasa del 15.37 E.A y causados a partir de la presentación de la demandada -06/07/2023-, y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
2. Por las cuotas en mora derivadas del pagare 05709093100008398.

Cuota	Capital	Interés de Plazo	Vencimiento
Septiembre 2022	\$134.608.64	\$368.391.24	27/09/2022
Octubre 2022	\$135.707.69	\$367.292.21	27/10/2022
Noviembre 2022	\$136.815.72	\$366.184.16	27/11/2022
Diciembre 2022	\$137.932.80	\$365.067.11	27/12/2022
Enero 2023	\$139.059.00	\$363.940.87	27/01/2023
Febrero 2023	\$140.194.39	\$362.805.51	27/02/2023
Marzo 2023	\$141.339.05	\$361.660.86	27/03/2023
Abril 2023	\$142.493.06	\$360.506.83	27/04/2023
Mayo 2023	\$143.656.49	\$359.343.39	27/05/2023
Junio 2023	\$143.565.49	\$358.170.48	27/06/2023

3.- Por concepto de los intereses moratorios causados cada uno de los capitales relacionados pactados a la tasa del 15.37 E.A, y causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de estas, y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.



Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Fernanda Cohecha Masso como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

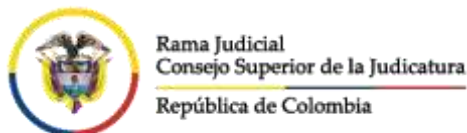
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b871adc54edddf5d8e8116cbb35d5fd6f562e7fff11497cda748f888a8b68f56**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00534 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Felipe Espinosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Juan Felipe Espinosa Rengifo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$63.100.000^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 658901611 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$4.401.512^{oo} por concepto del capital derivado del Certificado de depósito en Administración de Derechos Patrimoniales 0017096078 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c479f68da22ed8d654b9211828c38b5c6151460932df5cd8ccb21aaf493b0414**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00536 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jorge Alberto Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Jorge Alberto Ramírez Rodríguez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$49.746.356⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 755567415 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$3.755.054⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 13.32% anual y causados entre el 15 de octubre de 2022 al 1 de junio de 2023.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

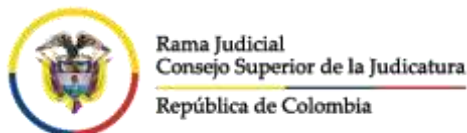
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db88f3746319d76e8d0c8e382b86d0a00bf5a5788f0de856f42471ff6a61d307**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00538 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: William Abella Cruz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Finandina S.A. BIC**, en contra de **William Abella Cruz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$21.290.083⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 20108660 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$1.406.487⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 27.88% anual y causados entre el 27 de febrero al 22 de mayo de 2023.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Yasmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd6ae9e2913835366c90089d69e06d1057faed367d60026e024132cf6a095ee**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00540 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Jorge Enrique Pimentel.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Finandina S.A. BIC**, en contra de **Jorge Enrique Pimentel Chávez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$18.352.759⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 13754208 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$1.261.681⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 27.88% anual y causados entre el 23 de febrero al 22 de mayo de 2023.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Yasmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d53fefaad59041f061b2f0f0407b332e8000eb0a40683e74d63a17c66c9fe98**

Documento generado en 24/07/2023 08:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>